

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MERCED – CALDAS

La Merced, Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALBA MARIA HERRERA AGUDELO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO AGUIRRE GONZALEZ
RADICADO: 17388408900120220006100
Interlocutorio No. 536

Respecto a la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes y de ahorros ante las diferentes entidades financieras indicadas en la petición de cautela, una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se advierte que por proveído del diecisiete (17) de mayo de 2022 el despacho resolvió positivamente frente a la misma y comunicó por Secretaría a las diversas entidades bancarias su decreto.

No obstante, frente a la nueva petición de cautela que hoy corresponde resolver a esta judicial, debe indicarse que la medida solicitada es improcedente, en el entendido que las cautelas reservadas por el legislador para los procesos declarativos se encuentran contenidas en el artículo 590 del Código General del Proceso, y de igual manera los requisitos para la petición y decreto de las mismas. Ahora bien, de pretender adecuarse la medida peticionada a la autorizada por el literal c) del artículo previamente citado, corresponde resaltar igualmente su improcedencia, en razón a que no podría tomarse como una medida inominada cuando está codificada por la norma para otro tipo de procesos.

Se le recuerda igualmente a la parte solicitante que para el decreto de medidas cautelares en procesos declarativos, debe prestarse la respectiva caución como lo exige la el numeral 2 del artículo 590 *ibídem*.

De otro lado, en lo que respecta, a la solicitud de oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi; a la Secretaría de Tránsito de La Merced y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que alleguen al proceso los certificados de las propiedades que pueda tener el señor LUIS EDUARDO AGUIRRE GONZÁLEZ, nuevamente se negará por improcedente teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 173, inciso 2º del Código

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 140 DEL 12/10/2022.

General del Proceso; por ser información que puede conseguir la parte demandante directamente o por medio de derecho de petición ante dichas entidades, máxime cuando este tipo de información resulta de fácil acceso por ser documentos de carácter público.

NOTIFIQUESE

NOLVIA DELGADO ALZATE

Juez

Firmado Por:

Nolvia Delgado Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92897c2e69acc344a52634c99a05c8dee73e93b83bfe7f66c9dab810d75e51ca**

Documento generado en 11/10/2022 02:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>